

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores DALMIRO ANTONIO ARIAS GARAY, ABELARDO ALEJANDRO ARIAS GARAY, WILLYANS ARIAS GARAY, LUIS ALBERTO GARAY MENDEZ y BERLIDES GARAY MENDEZ, AIDA LUZ GARAY MENDEZ, OLEIS ESTHER GARAY MENDEZ y JOSÉ ALFREDO ARIAS GARAY y EMELIX GARAY MENDEZ, a través de apoderada judicial, contra AXA COLPATRIA, y los señores MARÍA SALAMANCA RAMÍREZ Y JHON NORBERTO RODRÍGUEZ MATAMOROS.

Sincelejo, Sucre, 7 de octubre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de octubre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220010200

Los señores DALMIRO ANTONIO ARIAS GARAY, ABELARDO ALEJANDRO ARIAS GARAY, WILLYANS ARIAS GARAY, LUIS ALBERTO GARAY MENDEZ y BERLIDES GARAY MENDEZ, AIDA LUZ GARAY MENDEZ, OLEIS ESTHER GARAY MENDEZ y JOSÉ ALFREDO ARIAS GARAY y EMELIX GARAY MENDEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA, email: citas.colpatriagt@axacolpatria.co, y los señores MARÍA SALAMANCA RAMÍREZ y JHON NORBERTO RODRÍGUEZ MATAMOROS, de quienes se afirma desconocer la dirección de correo electrónico donde puedan ser notificados.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4, 7, 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la Ley.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 6 contempla que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos".

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. En cuanto a las pretensiones estas deben ser claras y precisas, pero observa el despacho que el ordinal tercero que hace referencia a la condena por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor del señor DALMIRO ARIAS GARAY, los cuales cuentan con diferente reglamentación, no deben unificarse si no estipularse por separado, es decir, diferenciar unos perjuicios de los otros.
2. Si bien se presentó como anexo una tasación de perjuicios mediante el cual se discrimina los perjuicios que se deben tener en cuenta para cada una de las condenas y los montos para cada una de las víctimas, dicho documento no corresponde al juramento estimatorio como medio de prueba necesario para este tipo de demandas cuando se solicitan perjuicios patrimoniales, razón por la cual, tal requisito debe

hacer parte de la demanda en su acápite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P..

3. Se solicita con la presentación de la demanda, la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas FOR936, inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de propiedad de la demandada MARÍA SALAMANCA RAMÍREZ, c.c. 24.161.473, medida que no resulta procedente de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Pero, en razón de la pretensión indemnizatoria que origina la demanda, cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si la sentencia acoge la pretensión podrá solicitarse el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, lo que conlleva a que no sea esta la oportunidad procesal para solicitar el embargo y secuestro solicitado.

En razón de lo anterior, en caso de no solicitar una medida cautelar que resulte viable, deberá el actor presentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4. En el evento de que no se soliciten medidas cautelares, se aportará constancia de remisión de la demanda y anexos a los demandados a través de correo electrónico, o a través de empresa de mensajería, si es a dirección física.
5. Se relaciona en el acápite de pruebas, cotización por el taller para gastos de reparación de la moto; declaración juramentada de la señora AURA MARIA VIDE VALLE, porque se encuentra pendiente el cambio de nombre de la misma, y cotización emitida para gastos de terapias de rehabilitación del brazo, las cuales no hacen parte del plenario, y deben aportarse si lo que se presente es que sean tenidas en cuenta como tal en el presente asunto.

Se aportó así mismo, prueba documental referente a descripción del caso por la Inspección de Policía de Toluviejo, y Acta de Inspección del Lugar – FPJ-9 de Policía Judicial, sin embargo, en la relación de pruebas se indica haberse aportado copia del croquis levantado por los funcionarios de Policía Judicial el día 26 de febrero de 2021 en el lugar de los hechos, pero no se avizora el croquis referenciado.

6. Si bien se aporta la dirección física de los demandantes, no se indica el canal digital donde puede ser notificados, que en caso de no tenerlo no obsta para que puedan crear una cuenta donde recibirán notificaciones, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de

manera virtual y se necesita de este requisito para su comparecencia.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1, 6 y 7 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada SANDRA MILENA SUÁREZ ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.183.580 y T. P. N°336.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ